



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 162

### ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **JAIME ANDRÉS ZALAMEA CAROPRESSE** actuando a nombre de la señora **JESSICA DE OLIVEIRA**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad que según su dicho, es titular y que considera han sido vulnerado por parte de **COMPENSAR E.P.S.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS:

Informa la parte accionante que la ciudadana brasilera JESSICA DE OLIVEIRA ingresó legalmente a Colombia en agosto de 2018 e inició una relación sentimental con el señor JAIME ANDRÉS ZALAMEA CAROPRESSE. La mencionada señora celebró contrato laboral a término indefinido con SERBIOMED LTDA, afiliándose al régimen contributivo en salud como cotizante de COMPENSAR E.P.S., siendo el salario recibido por dicha vinculación su único sustento.

Agrega que la señora Oliveira ha presentado episodios graves de índole psiquiátrico, por lo que ha sido atendida por urgencias en la Clínica La Inmaculada en donde se le diagnosticó "fuga disociativa, depresión grave con síntomas psicóticos"

Refiere que el médico tratante ordenó hospitalización en aislamiento y el suministro de algunos medicamentos y la practica de exámenes médicos. Dos días después de iniciado el respectivo tratamiento, afirma que se informó de que COMPENSAR E.P.S. solo autorizó atención por urgencias porque la Clínica La Inmaculada solo tiene convenio con aquella para pacientes adscritos al Plan Complementario. Dicha situación llevó al señor Zalamea a presentar una solicitud a la aquí accionada, la que fue negada por esta, por lo que las opciones eran trasladar a la paciente o asumir los costos de un bono que respaldara los costos de salud.

Manifiesta que la señora De Oliveira fue promovida de la unidad San Camilo a la unidad Santa Isabel de la Clínica Inmaculada por orden de la psiquiatra, evidenciándose mejoría en su estado. Considera lesivo que el tratamiento iniciado a la paciente se interrumpa con su traslado a otra institución.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, autorizar y cubrir el 100% del tratamiento iniciado sin exigir copagos, cuotas moderadoras o de recuperación, según lo ordenado por los médicos tratantes de la Clínica La Inmaculada, por lo menos hasta que exista una estabilidad razonable en su recuperación. Pide que no se suspenda el tratamiento dado que existe una relación de confianza entre los médicos y la paciente, la que resulta indispensable para su recuperación.

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Fueron vinculadas CLÍNICA LA INMACULADA I.P.S. y sus UNIDADES SAN CAMILO Y SANTA ISABEL, así como el MÉDICO PSIQUIATRA DE URGENCIAS Dr. ALVARO JOSÉ PALACIOS LOZANO, Dra. ADRIANA SANIN, SERBIOMED LTDA, PLAN COMPLEMENTARIO DE COMPENSAR, HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y MINISTERIO DE SALUD.

Obra en el plenario a folio 94, informe secretarial que indica que se manifestaron sobre la presente acción, la accionada y los vinculados Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Serbiomed LTDA. Los demás vinculados fueron notificados del auto que admitió a trámite pero guardaron silencio.

COMPENSAR E.P.S. a través de su apoderada, pone de presente que la señora De Oliveira se encuentra activa en el Plan de Beneficios en Salud como dependiente de Serbiomed Ltda. y que el único servicio autorizado en los últimos meses es el de Urgencias. Señala que fue puesto a disposición de la usuaria la Clínica La Paz pero la misma fue cancelada y adiciona que la Clínica La Inmaculada no hace parte de la red contratada por la E.P.S.

En cuanto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, considera que estos no son impuestos por una política institucional sino por las disposiciones normativas correspondientes y teniendo en cuenta que la usuaria se encuentra en el régimen contributivo en el que cotizante y beneficiario deben efectuar los pagos de rigor como lo establece la Ley 1438 de 2011.

Según su dicho, no ha vulnerado derecho alguno por cuanto no se ha negado la prestación de servicios y por tanto se configura la carencia de objeto.

El Ministerio de Salud informó que la libertad de escogencia de I.P.S. se circunscribe al listado de las instituciones con las que la E.P.S. tiene contrato, esto es, el usuario debe escoger la de su preferencia pero únicamente dentro de ese



listado. Pide ser exonerado de cualquier responsabilidad en virtud de que no ha vulnerado prerrogativa alguna.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud considera que la E.P.S. debe garantizar los servicios y suministros dentro de su red contratada y afirma que ello es del resorte de COMPENSAR y no de la entidad, por lo que pide ser desvinculada por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Finalmente Serbiomed Ltda a través de su Gerente ha informado al Despacho que la señora De Oliveira se encuentra vinculada laboralmente con la empresa desde 2018 y se encuentra incapacitada desde el 11 de octubre de 2020.

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

En el caso bajo estudio es necesario indicar que la E.P.S. COMPENSAR ha manifestado que ofreció al Agente Oficioso de la Señora De Oliveira, la internación y atención de esta en la Clínica La Paz, Institución Prestadora con la que tiene vínculo contractual y que aparece en el listado correspondiente. En tal caso, es necesario que tanto COMPENSAR como el extremo accionante tengan claridad sobre el derecho a elegir la I.P.S.

En efecto la libertad que tiene el usuario de escoger la Institución en la que prefiere recibir el servicio, no es de ninguna manera ilimitada y absoluta.

En resumidas cuentas ha dicho la Corporación en la Sentencia T-062 de 2020 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos que "*los usuarios del sistema de salud tienen derecho a escoger la IPS en la cual quieren que se lleven a cabo su tratamiento médico, **siempre y cuando la EPS tenga convenio con tales instituciones, o pertenezcan a su red de servicios.***" Subraya fuera del texto original.

Afirmado como se encuentra, que COMPENSAR garantizará la prestación de todos los servicios que la señora De Oliveira requiera según el concepto del médico tratante, la parte actora tendrá en cuenta que no se ha negado servicio alguno y que la facultad que tiene de elegir la I.P.S. no es absoluta y deberá optar por aquella que elija dentro del listado integrado por aquellas con las que la E.P.S. tiene convenio o ha contratado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en la Sentencia T-069 de 2018 sobre la elección de la I.P.S. cómo sigue: *"La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"*.

Aquí no se está poniendo en riesgo la continuidad de la prestación, porque COMPENSAR deberá asumir lo que científica y aun financieramente le corresponda para brindar un servicio de calidad a la aquí actora, sin que ello ponga en riesgo los avances logrados y la estabilidad de la usuaria.

Teniendo claro lo ya expuesto, no por capricho de la E.P.S. ni por arbitrariedad del Juez de Tutela, en esta instancia la tutela será negada. No obstante es oportuno recordarle a la E.P.S. COMPENSAR que debe asumir frente a la paciente, la responsabilidad de asegurar la prestación de todos los servicios de salud que esta requiera, atendiendo lo que el médico tratante considere, con criterios de calidad, celeridad, eficacia y eficiencia, en aras de lograr la mejoría de la señora De Oliveira.

De dichas gestiones deberá informar la accionada a este Juzgado. En el entretanto, el Agente Oficioso no podrá negarse a que COMPENSAR suministre lo necesario y lleve a cabo los trámites a que haya lugar, habida cuenta que es por mandato legal que la E.P.S. debe garantizarle al paciente la prestación del servicio de salud.

Sobre la exoneración de pago de cuotas y copagos, nuestro ordenamiento y la jurisprudencia son claros al establecer qué debe pagar el afiliado a su E.P.S. según el régimen al que pertenezca. En el caso bajo estudio hablamos de una paciente del régimen contributivo y eso es más que suficiente para entender que no puede el Juez Constitucional contrariar las normas legales.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIEGA** el amparo constitucional deprecado por **JAIME ANDRÉS ZALAMEA CAROPRESSE** a nombre de **JESSICA DE OLIVEIRA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**SEGUNDO:** ORDENAR a COMPENSAR E.P.S. que a la mayor brevedad posible, disponga el traslado de la señora **JESSICA DE OLIVEIRA** a una de las I.P.S. con la que tenga contrato, de manera coordinada con el señor Zalamea Caropresse y efectúe las gestiones administrativas y científicas para garantizar que la paciente reciba los tratamientos, medicamentos y cuidados que el profesional tratante determine, observando cuidadosamente que se cumpla con las prescripciones tendientes a preservar su salud física y mental y a propender por su mejoría. Del cumplimiento de esta disposición deberá informar la accionada a este Juzgado de manera inmediata. **EL AGENTE OFICIOSO** de la paciente no podrá oponerse de manera injustificada a que aquella reciba el tratamiento que el médico tratante ordene y su E.P.S. cubra de conformidad con el Plan de Beneficios en Salud.

**TERCERO:** Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61cf4e74f4d5f641b85a3d5e2d6a52c20d064d1e03df4518adb9642f341de106**

Documento generado en 05/11/2020 03:53:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*